

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales pendientes por incorporar.

A despacho de la señora jueza

Andrea Alzate M  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A
<b>Demandado</b>	Alejandro Castrillon Giraldo Flavia Liliana Moreno Arboleda
<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2018-00153-00 conexo al 05001 40 03 005 2016 00597 00
<b>Decisión</b>	Desistimiento Tácito En Procesos Sin Sentencia
<b>Interlocutorio No.</b>	542

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A, contra ALEJANDRO CASTILLO GIRALDO y FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA.

**CONSIDERACIONES**

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Seguidamente el literal a) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes...”*

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*

Y, por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

### **DEL CASO CONCRETO**

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR del COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A, en contra ALEJANDRO CASTRILLON GIRALDO y FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA, se tiene como actuación relevante que se libró mandamiento de pago, mediante auto del 20 de febrero de 2018; se corrigió el auto que libra mandamiento mediante auto del 06 de abril de 2018, se aceptó renuncia al poder del abogado de la parte demandante el 10 de julio de 2018 y mediante auto del 31 de enero de 2020 se requirió previo a decretar desistimiento tácito; sin haberse llevado a cabo actuación alguna posterior.

Así las cosas, de la última actuación surtida emerge que ha estado por más de un año sin actuación alguna desde el 31 de enero de 2020, cumpliendo el presupuesto de que trata el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito cuando en los procesos en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, por el término de un (1) año.

En mérito, de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

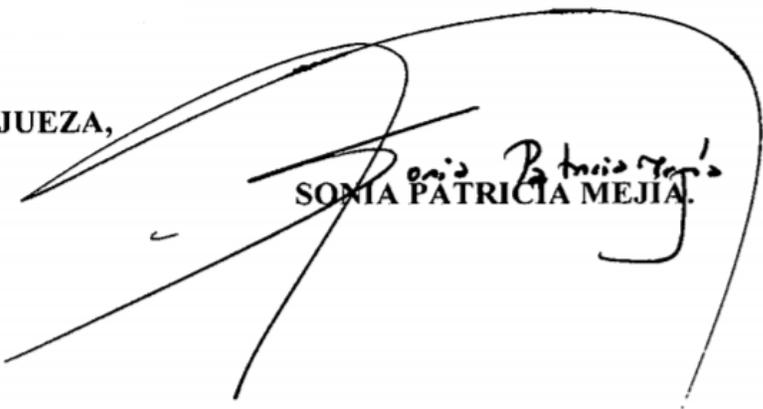
**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el COLEGIO GIMNASIO

VERMONT MEDELLIN S.A, contra ALEJANDRO CASTILLO GIRALDO y FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.